

INFORME N.º 093 - 2012-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA

La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera consulta si procede la aplicación de la sanción de suspensión prescrita en el numeral 1) del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, en aquellos supuestos en los que el local del almacén aduanero en el que se verificó la infracción ya no cuenta con autorización para operar, existiendo otros locales autorizados para el mismo almacén en la misma jurisdicción.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

III.- ANÁLISIS

El numeral 1) del inciso a) del artículo 194° de la LGA prescribe que será causal de suspensión, para los almacenes aduaneros, cuando no mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar.

Al respecto, cabe señalar que para una infracción similar, pero referida a la suspensión de los despachadores de aduana, esta Gerencia emitió el Informe N° 213-2003-SUNAT/2B4000, referido a la aplicación de la infracción prevista en el numeral 4) del inciso b) del artículo 105° de la anterior Ley General de Aduanas¹, la cual normaba como causal de suspensión para los despachadores de aduana el no mantener o cumplir con los requisitos y condiciones para operar, informe en el que se precisó que al ser la mencionada infracción de naturaleza administrativa, su aplicación se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27444, siendo aplicable el Principio de razonabilidad prescrito en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3) del artículo 230° de dicha Ley, normas que disponen que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, concluyendo: *"...que resulta falta de proporción, la suspensión de locales que si cumplen con dichos requisitos... por lo que la sanción aplicable a uno de sus locales jurisdiccionales, no puede afectar en general a todos los recintos de las diversas jurisdicciones donde opera la Agencia de Aduanas en tanto se violaría el principio de razonabilidad"*, opinión que también fue recogida en el numeral 1) del inciso c) del rubro Análisis del Informe N° 066-2007-SUNAT/2B4000.

En este orden de ideas, considerando que la infracción materia de análisis, tipificada en el numeral 1) del inciso a) del artículo 194° de la LGA, también es de naturaleza administrativa y que *mutatis mutandi* guarda similitud con la que fue analizada en los Informes N° 213-2003-SUNAT/2B4000 y N° 066-2007-SUNAT/2B4000, tenemos que la sanción de suspensión establecida para los almacenes aduaneros que no mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar sólo debe ser aplicada sobre el local que presenta dichas

¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.



omisiones, en base al principio de razonabilidad señalado en los mencionados informes. Por tanto, dicha sanción no resulta aplicable a aquellos locales que si cumplen con las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar y en los que no se ha motivado la tipificación de la infracción descrita.

En tal sentido, si la sanción corresponde ser ejecutada sobre un local que ya no esté autorizado para operar por estar revocado, carecería de sentido la imposición de la sanción. Debe tenerse en cuenta que la sanción de suspensión prevista en el numeral 1) del inciso a) del artículo 194° de la LGA tiene por finalidad reorientar la conducta del infractor y encaminarlo a que cumpla con mantener o adecuarse a las obligaciones, los requisitos y obligaciones establecidos para operar, cuestión que bajo las circunstancias planteadas en la presente consulta carecerá de objeto.

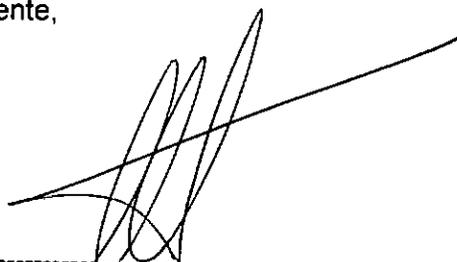
IV. CONCLUSIÓN

La sanción de suspensión establecida para los almacenes aduaneros en el numeral 1) del inciso a) del artículo 194° de la LGA sólo debe ser aplicada sobre el local autorizado respecto del cual se verifique que no mantiene, o no se adecúa a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar.

Si la autorización para operar emitida por SUNAT a favor del local respecto del cual se verifica la comisión de la infracción se encuentra revocada, entonces carecerá de objeto aplicar la sanción.

Atentamente,

18 JUL. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 233-2012-SUNAT/4B4000

A : **LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Atención de consulta

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 106-2012-3A1000

FECHA : Callao, 18 JUL. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada a la sanción de suspensión al local de un almacén aduanero cuando el local en el que se verificó la infracción ya no cuenta con autorización para operar y existen otros locales autorizados para el mismo almacén en la misma jurisdicción.

Al respecto, a fin de atender lo solicitado se ha emitido el Informe N.º 093-2012-SUNAT/4B4000, el mismo que se remite para los fines de su consideración.

Atentamente,



SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA